



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**

**MDPyEP/DESPACHO/Nº 088.2023**

La Paz, **06 JUL 2023**

**TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO Y LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS**

**VISTOS:**

La solicitud de aprobación del Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, presentada por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna y, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señalan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos y, que tienen entre sus atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 43 de la Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2010, puesto en vigencia por el inciso b) de la Disposición Final Octava de la Ley Nº 1493, de 17 de diciembre de 2022, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2023, establece que en situaciones de emergencias, encarecimiento de precios, desastres naturales, inseguridad y desabastecimiento de alimentos e hidrocarburos, se autoriza al Órgano Ejecutivo aprobar mediante Decreto Supremo, la aplicación de mecanismos de subvención con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, créditos y/o donaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley Nº 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, dispone que el nivel nacional del Estado fortalecerá a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, creado mediante Decreto Supremo Nº 29230 de fecha 15 de agosto de 2007, constituyéndose como Empresa Pública Nacional Estratégica, con el objeto de apoyar: a los sectores de la cadena productiva de alimentos, la producción agropecuaria y agroindustrial, en productos que sean deficitarios en Bolivia, contribuir a la estabilización del mercado interno de productos agropecuarios y agroindustriales, y a la comercialización de la producción agrícola en el mercado interno y externo.

Que los Incisos c), d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4857, de 6 de enero de 2023, que aprueba la Organización del Órgano Ejecutivo, establecen entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas y; emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el Inciso s) del Artículo 57 del citado Decreto, señala como una de las atribuciones del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de las competencias asignadas







al nivel central por la Constitución Política del Estado, el fiscalizar, controlar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de las entidades bajo tuición de esta Cartera de Estado.

Que el Inciso v) del Artículo 60 del precitado Decreto, señala como una de las atribuciones del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, el formular e implementar normas y políticas para el abastecimiento interno de alimentos estratégicos en coordinación con la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA y otras entidades involucradas.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29230, de 15 de agosto de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29710, de 17 de septiembre de 2008, establece la creación de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, como Empresa Pública, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará bajo la tuición del Ministerio de Producción y Microempresa (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural).

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29230, de 15 de agosto de 2007, modificado por los Decretos Supremos N° 29710, de 17 de septiembre de 2008, N° 1450, de 31 de diciembre de 2012, N° 1694, de 14 de agosto de 2013 y N° 4441, de 6 de enero de 2021, señala que EMAPA tiene como principales actividades apoyar a los sectores productivos de alimentos, producción directa de alimentos, la compra-venta y/o dotación de insumos, equipamiento, maquinaria, infraestructura y productos agropecuarios y agroindustriales, transformación básica de la producción y su comercialización, prestación de servicios para el sistema de producción en los que se encuentran los productores agropecuarios y agroindustriales, prestar asistencia técnica, alquiler de maquinaria, almacenamiento y otros relacionados con la producción; así como la compra y venta de otros productos nacionales y la venta de productos nacionales otorgados en consignación.

Que el Decreto Supremo N° 0255, de 19 de agosto de 2009, modificado por los Decretos Supremos N° 0326, de 9 de octubre de 2009 y N° 1694, de 14 de agosto de 2013, aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0255, refiere que la aplicación de la Política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, será responsabilidades de las siguientes entidades: "a) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones (actual Viceministerio de Comercio y Logística Interna), emitirá un informe que establezca los precios establecidos en centro de acopio, al inicio y al cierre del periodo de acopio. b) EMAPA remitirá mensualmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y Economía y Finanzas Públicas, el reporte del movimiento financiero de la subvención..."

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4441, de 6 de enero de 2021, señala que a partir de la publicación del citado Decreto y en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobará a través de una Resolución Ministerial, la Reglamentación señalada en la Disposición Final Tercera. Y la Disposición Final Tercera, señala que esta Cartera de Estado, reglamentará la determinación de precios de acopio y comercialización, y la metodología de cálculo para la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados.

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 033.2021, de 9 de febrero de 2021, emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprueba el Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados.







### CONSIDERANDO:

Que mediante Informes con cites: INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0006/2023, de 1 de marzo de 2023 e INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0021/2023, de 10 de abril de 2023, el Viceministerio de Comercio y Logística Interna, refiere que en cumplimiento a la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 4441, de 6 de enero de 2021, esta Cartera de Estado emitió la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 033.2021 de 9 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, el cual actualmente requiere de modificaciones.

Asimismo, los citados informes refieren que en fecha 22 de febrero de 2023 la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA remitió a esta Cartera de Estado una propuesta de modificación del Reglamento señalado, que fue ajustada entre el Viceministerio de Comercio y Logística Interna y EMAPA. En ese sentido, recomiendan la aprobación del citado proyecto de Reglamento a través de una Resolución Ministerial.

Que mediante Informe cite: INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0190/2023, de 13 de abril de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, concluye que es viable la solicitud presentada por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna a través de los Informes con cites: INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0006/2023, de 1 de marzo de 2023 e INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0021/2023, de 10 de abril de 2023, por lo que, en el marco de las atribuciones otorgadas a la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado corresponde emitir la Resolución Ministerial que apruebe el nuevo Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, y que disponga dejar sin efecto la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 033.2021, emitida en fecha 9 de febrero de 2021, toda vez que no contradice normativa jurídica vigente, y se encuentra técnica y legalmente justificada.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389, de 9 de noviembre de 2020, el Señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano Néstor Huanca Chura como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

### POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso específico de sus atribuciones;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para la Determinación de Precios en Centro de Acopio y la Metodología de Cálculo de la Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, en sus cinco (5) Capítulos, veintiún (21) Artículos y cuatro (4) Anexos, mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto legal la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 033.2021, de 9 de febrero de 2021.

**TERCERO.-** Refrendar los Informes con cites: INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0006/2023, de 1 de marzo de 2023 e INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0021/2023, de 10 de abril de 2023, emitidos por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna y el Informe cite: INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0190/2023, de 13 de abril de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de esta Cartera de Estado, mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.







**CUARTO.-** El Viceministerio de Comercio y Logística Interna deberá remitir a la MAE de esta Cartera de Estado, el informe que establezca los precios establecidos en centro de acopio, al inicio y al cierre del periodo de acopio de cada gestión, sea en cumplimiento del Inciso a) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0255, de 19 de agosto de 2009.

**QUINTO.-** El Viceministerio de Comercio y Logística Interna y la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, quedan encargados del cumplimiento, seguimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

**SEXTO.-** Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://producción.gob.bo/>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Carlos Félix Gómez García Dalenz  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL

Grover Nelson Lacoa Estrada  
VICEMINISTRO DE COMERCIO Y  
LOGÍSTICA INTERNA  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural





**REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTRO DE ACOPIO Y LA  
METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar los precios en centros de acopio, y la metodología de Cálculo del porcentaje de Subvención a la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios y sus Derivados, implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, en el marco del Decreto Supremo N° 255, de 19 de agosto de 2009 modificado por el Decreto Supremo N° 326, de 9 de octubre de 2009 y Decreto Supremo N° 1694 de 14 de agosto de 2013 y la disposición final tercera del Decreto Supremo N° 4441, de 6 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCES).** La aplicación del presente reglamento será de cumplimiento por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Para fines de aplicación del presente reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones y sus alcances:

- a) **CAMPAÑA AGRÍCOLA:** Período agrícola en el tiempo al que corresponde el ciclo agrícola de un determinado cultivo de grano.
- b) **COSTO PRIMO:** Es la suma del costo de materia prima puesta en origen más el costo de la mano de obra directa.
- c) **PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN:** Es el precio de venta de productos agrícolas y sus derivados en puntos de comercialización establecidos por EMAPA.
- d) **PRECIO COSTO EMAPA:** Es igual al costo primo de los productos agrícolas y derivados.
- e) **PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO AL INICIO DEL PERIODO DE ACOPIO:** Es el precio establecido por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna - VCyLI de dos a tres meses calendario después del inicio del periodo de acopio correspondiente a una campaña agrícola y su vigencia abarcará hasta la fijación del precio al inicio del periodo de siembra que coincide con el cierre de acopio.
- f) **PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO AL CIERRE DEL PERIODO DE ACOPIO:** Es el precio expectante establecido por el VCyLI a la finalización del periodo de acopio el cual es coincidente con el inicio del periodo de siembra y su vigencia abarcará de dos a tres meses después del inicio del periodo de acopio.
- g) **SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN:** Es el valor de incentivo económico que se paga al productor por el acopio de la producción agrícola, resultado de la diferencia entre el precio en centro de acopio y el precio de acopio pagado por EMAPA.
- h) **SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN:** Es el valor de la subvención por la comercialización de productos agrícolas y sus derivados, de acuerdo a los establecido en el Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009.







BOLIVIA  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

i) **TRIGO LIMPIO Y SECO:** Es el trigo que tiene incorporado en su proceso productivo la limpieza, secado y almacenamiento.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO**

**ARTÍCULO 4.- (IDENTIFICACIÓN DE CAMPAÑAS AGRÍCOLAS SEGÚN PRODUCTO AGROPECUARIO).** Se considerará de manera referencial el calendario agrícola del Observatorio Agroambiental y Productivo - OAP para la identificación de campañas agrícolas de acuerdo al siguiente cuadro:

PRODUCTO	CAMPAÑA (DENOMINACION)	SIEMBRA	COSECHA
ARROZ	VERANO Santa Cruz – Beni	Septiembre- Octubre	Febrero
MAÍZ	VERANO Santa Cruz	Septiembre- Octubre	Marzo
TRIGO	VERANO OCCIDENTE Chuquisaca, Tarija, Cochabamba y Potosí	Noviembre- Diciembre	Mayo
	INVIERNO ORIENTE Santa Cruz – Beni	Enero-Febrero	Julio

**Artículo 5.- (CÁLCULO DEL PRECIO EN CENTRO DE ACOPIO).** I. El VCyLI calculará el precio en centro de acopio utilizando la siguiente fórmula:

$$P_{CA} = \alpha * PIF + \beta * CP_g$$

Donde:

- $P_{CA}$  = Precio en centro de acopio
- $\alpha$  = Ponderador de precios del mercado internacional
- $PIF$  = Precio Internacional Futuro
- $\beta$  = Ponderador de precios del mercado interno
- $CP_g$  = Costo de Producción de granos

El ponderador "α" es el coeficiente de correlación entre los precios internacionales respecto a los precios del mercado interno, considerando observaciones mensuales de al menos cinco años previos a la serie de datos proyectados.

El ponderador "β" es la diferencia de (1 - α).

II. El VCyLI tomará como referencia los precios internacionales establecidos en las bolsas de granos (Rosario de Argentina, Chicago de Estados Unidos, entre otros), para determinar el precio internacional futuro aplicando modelos de proyección estadística o econométrica (modelos: Autoregresivos Integrados de Medias Móviles ARIMA, GARCH, VAR; entre otros), considerando observaciones mensuales de al menos cinco años previos a la serie de datos proyectados.

III. El VCyLI tomará el costo de producción de los granos de la última campaña reportados por EMAPA.





**Artículo 6.- (ACOPIO DE CAMPAÑAS ANTERIORES)** Una vez finalizado el acopio en las campañas verano e invierno para los granos de maíz y trigo, y habiendo la necesidad de continuar acopiando dichos granos, EMAPA en base a una evaluación procederá con el acopio de los volúmenes requeridos al mismo precio de la campaña inmediatamente anterior.

Para el caso del trigo, el presente Reglamento se aplicará para el acopio del trigo húmedo. Excepcionalmente, en situaciones donde se registre escasez de trigo húmedo, EMAPA podrá acopiar trigo limpio y seco adicionando al precio de acopio establecido para la campaña inmediatamente anterior los costos de: limpieza, secado y almacenamiento, costos que deben ser reportados por EMAPA al VCyLI. El porcentaje de subvención no debe superar lo establecido en las normas vigentes.

**Artículo 7.- (CÁLCULO DEL PRECIO DE ACOPIO DE EMAPA).** I. El precio de acopio de EMAPA será definido por:

$$P_{AEMAPA} = \alpha * PIF + \beta * P_{CA}$$

Donde:

$P_{AEMAPA}$  = Precio de acopio de EMAPA

$\alpha$  = Ponderador de precios del mercado internacional determinado de acuerdo al artículo 5° del presente reglamento

$PIF$  = Precio internacional futuro determinado de acuerdo al artículo 5° del presente reglamento

$\beta$  = Ponderador de precios del mercado interno

$P_{CA}$  = Precio en Centro de Acopio

II. El VCyLI podrá realizar la verificación de precios en el mercado al inicio, en el transcurso y al finalizar el período de cosecha, los cuales deberán ser notariados.

**Artículo 8.- (PORCENTAJE DE SUBVENCIÓN DE EMAPA).** El porcentaje de subvención de EMAPA a la producción de granos será hasta la diferencia porcentual entre el Precio centro de Acopio y Precio de Acopio de EMAPA, y cuyo valor no podrá exceder lo establecido en la norma vigente.

**Artículo 9.- (PERÍODOS DE DETERMINACIÓN DE PRECIOS EN CENTROS DE ACOPIO).** Se determina los siguientes períodos para la fijación de los precios en centro de acopio:

I. Se establece los periodos de acopio de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	CAMPAÑA (DENOMINACION)	SIEMBRA	PERIODO DE INICIO DE ACOPIO
ARROZ	VERANO Santa Cruz – Beni	Septiembre- Octubre	Febrero
MAÍZ	VERANO Santa Cruz	Septiembre- Octubre	Febrero o Marzo
TRIGO	VERANO OCCIDENTE Chuquisaca, Tarija, Cochabamba y Potosí	Noviembre- Diciembre	Mayo o Junio
	INVIERNO ORIENTE Santa Cruz – Beni	Enero-Febrero	Julio





- II. La determinación del Precio en Centros de Acopio para el inicio de acopio, se establecerá hasta tres meses después de iniciado el mismo y estará vigente hasta el comienzo de la siembra de la siguiente campaña.
- III. La determinación del Precio en Centros de Acopio para el cierre de acopio, será coincidente con el comienzo de la siembra de la siguiente campaña y estará vigente hasta la determinación del Precio en Centros de Acopio para el inicio de acopio.
- IV. EMAPA aplicará los Precios en Centros de Acopio establecidos en los informes emitidos por el VCyLI en el marco del inciso a) del artículo 5 del Decreto Supremo 255 de 19 de agosto de 2009, en un plazo máximo de hasta 48 horas a partir de su notificación.
- V. EMAPA reportará la información del sondeo de precios al VCyLI semanalmente, bajo formato establecido en el Anexo N° 1, del presente reglamento.

**CAPÍTULO III**  
**DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS**  
**AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS**

**Artículo 10.- (PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA).** En el marco de la normativa vigente, EMAPA definirá los Precios de Comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, en base a una banda de precios que tiene como límites: el precio de costo de EMAPA y hasta diez por ciento (10%) menos del precio de mercado ponderado por ciudad o centro poblado donde comercialice sus productos.

**Artículo 11.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA PARA EL ARROZ).** I. El Precio unitario de Comercialización, será determinado por EMAPA, como resultado de la diferencia entre el precio promedio de mercado de la localidad bajo observación y el valor de reducción del precio promedio de mercado de la localidad en referencia.

II. El valor de reducción del precio promedio de mercado de la localidad, será resultado del producto entre, el precio promedio de mercado de la localidad y el porcentaje de reducción del precio promedio de mercado, que a su vez está definido en función de la relación entre precio promedio de la localidad y el precio promedio ponderado de mercado nacional. En consecuencia, los precios de comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, se determinarán en función de los parámetros de cálculo detallados en Anexo N° 2

$$PC_{EMAPA} = (PPM_{localidad} - VRPPM)$$

A su vez:

$$VRPPM = (\% RPPM \times PPM_{localidad})$$

$$\% RPPM = f(PPM_{localidad}; PPPM_{nacional})$$

$$\% RPPM \leq 10\%$$

III. El Precio de Comercialización de EMAPA, será hasta un diez por ciento (10%) menos del Precio Promedio Ponderado de Mercado de la localidad en referencia.

Dónde:







BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

**PC<sub>EMAPA</sub>:** Precio de Comercialización de los productos agropecuarios y derivados EMAPA, son los precios establecidos por EMAPA para su comercialización a través de los diferentes canales de venta de EMAPA.

**PPM<sub>localidad</sub>:** Precio Promedio de Mercado de los productos agropecuarios y derivados, se determinará mediante el sondeo de precios realizado por EMAPA en una ciudad o centro poblado. Se considerará de manera referencial información periódica actualizada y disponible por el Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

**PPPM<sub>nacional</sub>:** Precio Promedio Ponderado de Mercado nacional de productos agropecuarios y sus derivados, es el promedio ponderado nacional de los precios por departamento donde EMAPA comercializa sus productos, considerando los precios semanales de los últimos seis (6) meses de cotizaciones realizadas por EMAPA u otras fuentes de acuerdo a normativa.

**VRPPM:** Valor de Reducción del Precio Promedio de Mercado según localidad, que resulta del producto entre el precio promedio de mercado de la localidad y el porcentaje de reducción del precio promedio de mercado

**%RPPM:** Porcentaje de Reducción al Precio Promedio de Mercado de productos agropecuarios y derivados según localidad.

**Artículo 12.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA PARA LA HARINA DE TRIGO).** Para el caso de la comercialización de harina de trigo, EMAPA suscribirá un convenio anual con la Confederación Nacional de Panificadores Artesanos de Bolivia - CO.NA.PA.A.BOL, el cual se registrá a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

**Artículo 13.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DE EMAPA PARA EL PRECIO DE MAIZ).** Para el caso del grano de maíz a amarillo duro.

- I. El Precio unitario de Comercialización, será determinado por EMAPA, como resultado del precio promedio ponderado de mercado de los (6) últimos meses de las cotizaciones realizadas por EMAPA, tomando como referencia la información de los precios del Instituto Nacional de Estadística (INE) el Sistema de Información de los Productos Agropecuarios en los Mercados - SISPAM o por la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos EMAPA, de acuerdo a la característica del producto a ser comercializado por EMAPA.
- II. La reducción del 10% se aplicará al precio promedio de mercado de productos agropecuarios y sus derivados, resultado de las cotizaciones de precios, tomando como referencia de los departamentos con mayor representatividad en la producción de grano de maíz amarillo duro, como Santa Cruz, Tarija, Chuquisaca y localidades bajo observación, ver Anexo N° 3.

$$VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN = (PPM_{Mercado} - VRPPM)$$

A su vez:

$$VRPPM = (\% RPPM \times PPM_{Mercado})$$

$$\% RPPM = (1 - subvención \%)$$

$$VSC = (VRPPM < PPM)$$

III. El Precio de Comercialización de EMAPA, será hasta un diez por ciento (10%) menos del Precio Promedio de Mercado de la localidad en referencia.

Dónde:





- VSC<sub>EMAPA</sub>:** El valor de la Subvención a la Comercialización es la obtención del precio para la comercialización, de productos Agropecuarios y derivados según localidad.
- PPM<sub>localidad</sub>:** Precio Promedio de Mercado de los productos agropecuarios y derivados, se determinará mediante el sondeo de precios realizado por EMAPA en una ciudad o centro poblado. Se considerará de manera referencial información periódica actualizada y disponible por el Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
- VRPPM:** Valor de Reducción del Precio Promedio de Mercado según localidad, que resulta del producto entre el precio promedio de mercado de la localidad y el porcentaje de reducción del precio promedio de mercado
- %RPPM:** Porcentaje de Reducción al Precio Promedio de Mercado de productos agropecuarios y derivados según localidad.

#### CAPITULO IV

#### CALCULO CONTABLE DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS

**Artículo 14.- (CÁLCULO DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN).** El valor de la subvención a la producción agrícola de granos acopiados por EMAPA, es igual a la diferencia entre el Valor total de acopio, que incluye el porcentaje de subvención (incentivo) al productor y el Costo total de acopio de grano para EMAPA. A su vez el Valor total de acopio es resultado del producto entre el volumen total acopiado y el precio de acopio de EMAPA, en tanto que el Costo total de EMAPA se expresa como el producto del volumen total acopiado y el precio en centro de acopio de grano.

$$\text{VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA PRODUCCIÓN} = \text{VALT}_{\text{ACOPIO}} - \text{CTOT}_{\text{EMAPA}}$$

A su vez:

$$\text{VALT}_{\text{ACOPIO}} = \{(\text{VOL}_{\text{ACOPIO}}) \times (\text{PA}_{\text{EMAPA}})\}$$

$$\text{CTOT}_{\text{EMAPA}} = (\text{VOL}_{\text{ACOPIO}}) \times (\text{PCA})$$

Donde:

- VALT<sub>ACOPIO</sub>,** Valor Total de acopio de grano.
- VOL<sub>ACOPIO</sub>,** Volumen Total de acopio de grano en EMAPA.
- PA<sub>EMAPA</sub>,** Precio de Acopio de compra de Granos por EMAPA.
- CTOT<sub>EMAPA</sub>,** Costo Total de acopio de grano para EMAPA.
- PCA** Precio en centro de acopio.

**Artículo 15.- (VALOR DEL COSTO DE VENTA EMAPA MÁS IMPUESTOS).** Es igual al costo de ventas total que no incluirá la depreciación de activos fijos, al que se adiciona el valor del débito fiscal compensado (IVA compensado) y del impuesto a las transacciones (IT) pagado por EMAPA, dado que EMAPA se constituye en una empresa pública de carácter social.







MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

$$VCV_{EMAPA} = CTO_{VENTAS} + IMP_{comp}$$

A su vez:

$$CTO_{VENTAS} = Q_v \times CU_{EMAPA}$$

$$IMP_{comp} = \frac{TI_{VENTAS}}{(0,87)} (\%IVA_{COMP} + \%IT)$$

Donde:

- $VCV_{EMAPA}$ , Valor Costo de venta más impuestos de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA.
- $CTO_{VENTAS}$ , Costo de Venta total de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención.
- $Q_v$ , Cantidad vendida de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención.
- $CU_{EMAPA}$ , Costo unitario de productos agropecuarios y sus derivados, expuestos en las Estructuras de Costos de EMAPA, que no consideran la depreciación de los activos fijos.
- $IMP_{comp}$ , Impuestos compensados
- $\frac{TI_{VENTAS}}{0,87}$ , Total Ingreso por ventas (netos de impuestos IVA), de productos agropecuarios y sus derivados sujetos de subvención.
- $\%IVA_{COMP}$ , Porcentaje de débito fiscal IVA compensado.
- $\%IT, \%$  Porcentaje del Impuesto a las transacciones.

**Artículo 16.- (CÁLCULO DEL VALOR DE LA SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS).** El valor de la subvención a la comercialización de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA, es igual a la diferencia entre el Valor del Costo de Venta EMAPA más impuestos (Costo de Ventas) y los ingresos totales por ventas netos de impuestos. La subvención a la comercialización se aplica, siempre y cuando el precio de comercialización sea menor al precio de costo (costo de ventas) de productos agropecuarios y sus derivados.

$$VALOR CONTABLE DE LA SUBVENCIÓN A LA COMERCIALIZACIÓN = VCV_{EMAPA} - TI_{VENTAS}$$

A su vez:

$$TI_{VENTAS} = (Q_v) \times 0,87 PV_u$$

Donde:

- $VCV_{EMAPA}$ , Valor Costo de venta más impuestos de productos agropecuarios y sus derivados de EMAPA.







ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

**$TI_{VENTAS}$** , Total ingresos por ventas de productos y subproductos sujetos a subvención, reportado por la Gerencia de Comercialización de EMAPA.

**$Q_v$**  Cantidad vendida de productos agropecuarios y sus derivados sujetos a subvención.

$0,87 \times PV_u$ , Precio de Venta unitario promedio ponderado neto (no incluye IVA).

## **CAPITULO V**

### **EVALUACIÓN, MONITOREO Y CONTROL DE LA POLÍTICA DE SUBVENCIONES**

**Artículo 17.- (DEFINICIÓN DE LOS VOLÚMENES DE PRODUCTOS SUBVENCIONADOS A SER ACOPIADOS POR GESTIÓN).** I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) conformará el comité de evaluación del balance de oferta y demanda de trigo, arroz y maíz con la finalidad de determinar los volúmenes a ser acopiados por EMAPA en la gestión correspondiente.

II. Dicho Comité estará conformado por:

- Viceministerio de Políticas de Industrialización – VPI;
- Viceministerio de Comercio y Logística Interna – VCyLI;
- Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA.

El Comité estará presidido por el VCyLI y podrá convocar a otras instancias gubernamentales en el marco de sus competencias para la evaluación del balance de oferta y demanda de trigo, arroz y maíz.

**Artículo 18.- (APOYO EN LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES).** EMAPA podrá apoyar a la producción de alimentos de pequeños y medianos productores sujetos de subvención con semilla, insumos agropecuarios y asistencia técnica. Este apoyo deberá ser monetizado a precios de mercado vigentes para ser descontado en su integridad al momento del acopio de su producción; por lo que, EMAPA deberá suscribir un contrato de compra-venta futuro, donde se establezca el precio de compra y el volumen a ser transado. Estos contratos deben ser reportados al VCyLI por campaña.

**Artículo 19.- (MONITOREO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ).** EMAPA deberá remitir información de comercialización de maíz al VCyLI de forma mensual en formato digital de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 4.

EMAPA deberá poner en conocimiento del VCyLI su procedimiento específico para la contratación anual del servicio de almacenaje de maíz y remitir copia de los contratos suscritos cada gestión.

**Artículo 20.- (MONITOREO DE PRECIOS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ARROZ).** I. EMAPA deberá remitir información del sondeo y precios de comercialización que realizará por región, ciudad o localidad de forma semanal al VCyLI.

II. El VCyLI podrá relevar precios de mercado por plaza para contrastar con los precios reportados por EMAPA, con la finalidad de corregir desviaciones de los mismos de ser necesario, según Anexo N° 4.







BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

III. EMAPA deberá poner en conocimiento del VCyLI su procedimiento específico para la contratación anual del servicio de almacenaje, beneficiado del arroz y remitir copia de los contratos suscritos cada gestión.

El precio de mercado ponderado será establecido a través de información disponible generada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) el Sistema de Información de los Productos Agropecuarios en los Mercados – SISPAM o por la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos EMAPA, de acuerdo a la característica del producto a ser comercializado por EMAPA.

**Artículo 21.- (MONITOREO DE PRECIOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HARINA DE TRIGO).** I. EMAPA deberá poner en conocimiento del VCyLI su procedimiento específico para la contratación anual del servicio de molienda de trigo y remitir copia de los contratos suscritos cada gestión.

II. EMAPA deberá remitir al VCyLI la información de la comercialización de trigo, harina de trigo y sus derivados a los pequeños, medianos y demás productores pecuarios considerando lo siguiente:

- Identificación de beneficiarios (nombre de la asociación y nombre de los productores asociados).
- Fecha de venta, precio de venta, volumen, localidad y departamento, según Anexo N° 4.

III. EMAPA deberá remitir al VCyLI la información de los costos de limpieza, secado y almacenamiento en caso de acopiar trigo limpio y seco, al finalizar el acopio.

